

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00477-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	FERNANDO LONDOÑO LÓPEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 219 a 220 del expediente, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor FERNANDO LONDOÑO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **FERNANDO LONDOÑO LÓPEZ** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados en virtud de una condena de reliquidación pensional impuesta por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00541.*

2. Los fundamentos del recurso.

*Con memorial radicado el 7 de julio de 2019, el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, planteando la excepción denominada “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales –no completitud del título ejecutivo existencia de la obligación**”, bajo el argumento de que con la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, sólo se envió copia de esa providencia y de la demanda ejecutiva, pero no se adjuntaron los respectivos anexos como lo son la sentencia judicial con constancia de ejecutoria objeto del presente proceso ejecutivo; documentos estos que son esenciales para la conformación del título ejecutivo.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.***

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 *ibídem*, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El **beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(…)”.-Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 195 y 196, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que se presentó la excepción titulada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- no completitud del título ejecutivo”**, por considerar que al no remitirse con la notificación del auto admisorio de la demanda las sentencias que constituyen el título ejecutivo, no se integró en debida forma el mismo.

Al respecto debe precisar el Despacho que lo censurado por el recurrente no encuadra en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, por cuanto con los fundamentos del mismo, no se controvierten los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, tampoco se proponen excepciones previas ni se solicita el beneficio de excusión.

Entonces, resulta claro que en este caso no es procedente el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, ya que el sustento del mismo no corresponde a ninguno de los eventos taxativos que habilitan la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual este recurso se rechazará.

No obstante lo anterior, se debe mencionar que la presunta falencia alegada por el apoderado ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en el auto calendado el 10 de abril de 2019 (fls. 205 a 213). En esa ocasión, se advirtió que, en efecto, al momento de efectuarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el sub lite a la UGPP, no se envió copia de los documentos que conformaban el título ejecutivo, razón por la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la aludida notificación, y se ordenó su práctica en debida forma, remitiendo tanto la providencia que había dispuesto librar mandamiento de pago, como aquellos documentos contentivos del título ejecutivo.

Esta nueva notificación se realizó el día 13 de mayo de 2019, enviándole a la UGPP copia del auto a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, como de los anexos de la demanda dentro de los cuales se hallaban la totalidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el yerro alegado por el apoderado de la UGPP en el escrito de recurso de reposición ya fue saneado por este despacho en pretérita oportunidad, no hay lugar adoptar decisión adicional al respecto.

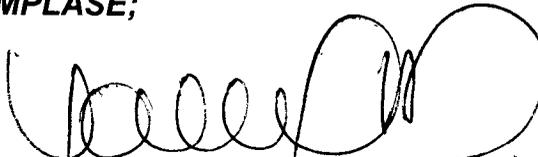
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 28 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaria continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. #72 -SECCION SEGUNDA- Por anotación en el estado electrónico No. __ de 40115 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH VARGAS GILLES MULLANDA</p> <p>La Secretaria,</p> <p>11001-33-35-013-2015-00477</p>
